Año de 1927 Viernes 18 de Marzo Núm. 33

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto.......................... 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

El Sumiller de Corps de S. M. dice con fecha de hoy a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica con fecha de hoy el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado el día sin fiebre y descansando. Continúa la mejoría.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 15 de Marzo de 1927.—El Marqués de Viana. — Sr. Presidente del Consejo de Ministros».

(*Gaceta* del 16 de Marzo)

El Sumiller de Corps de S. M. dice a esta Presidencia con fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de la Real Cámara me comunica con fecha de hoy el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey continúa en franca mejoría».

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 16 de Marzo de 1927.—El Marqués de Viana—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 17 de Marzo.)

775

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría —Circular

Teniendo noticias autorizadas este Gobierno de que tan sólo un pequeño número de los 275 Ayuntamientos de esta provincia han solicitado la adquisición del retrato de S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Alcaldesa honoraria de todos los Municipios españoles, que les recomendé por mi carta circular de Enero último, reitero nuevamente a las Corporaciones municipales mi expreso deseo de la adquisición inmediata del referido retrato, que es natural figure en todos los Municipios, máxime si se tiene en cuenta que los productos de venta de dicha fotografía se destinan integramente a allegar recursos para la Cruz Roja Española, institución que, como todos saben, está desarrollando una labor altruista y patriótica que merece la ayuda de todos los amantes de España.

Confiando fundadamente en que ningún Ayuntamiento de esta provincia dejará de adquirir el retrato mencionado—que se halla de venta en la Asamblea suprema de la Cruz Roja Española (Sagasta, 10, Madrid), a la que deben dirigir los pedidos contra reembolso del precio del mismo (40 pesetas)—, encargo a los señores Alcaldes de esta provincia me den cuenta inmediata del acuerdo de su adquisición o de los motivos que tengan para no comprarlo, con el fin de poderlo asi comunicar a la Superioridad.

Segovia, 16 de Marzo de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO NÚM. 499.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Castroserna de Arriba, Ventosilla y Tejadilla, pertenecientes a la provincia de Segovia, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio, a ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(*Gaceta* del 11 de Marzo.)

277

Junta Provincial de Transportes mecánico-rodados de Segovia

CIRCULAR

Con el fin de evitar las infracciones que vienen cometiéndose en distintos pueblos de esta provincia, de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1924, reglamento para su aplicación y demás disposiciones posteriores concordantes, se hace saber por la presente circular que, bajo las sanciones pertinentes, queda terminantemente prohibida la circulación de vehiculos con motor mecánico dedicados al servicio público, ya sean de viajeros, mercancías o mixtos, que no se encuentren debidamente autorizados por la Junta de transportes, y que los por ésta autorizados no se realicen en forma y modo distintos a lo prevenido en los articulos 71 al 76 del expresado reglamento; a cuyo efecto y para mejor conocimiento de los que deban cumplirlo, se reproducen o consignan de nuevo tales preceptos a continuación:

Artículo 71.—*Clase A.*—Servicios regulares con itinerario y horario fijos, de viajeros, mercancías o mixtos con obligación de transportar el correo.

Los vehículos de los concesionarios de esta clase de servicios podrán circular libremente por las carreteras y caminos objeto de su concesión, tomando y dejando viajeros y mercancías en cualquier punto de su línea, siempre con arreglo a las tarifas aprobadas y a los preceptos del reglamento de policia de carreteras de 16 de Junio último, que es aplicable a todos.

Clase B.—Servicios irregulares de viajeros o mixtos, con itinerario fijo y horario indeterminado.

Los concesionarios de esta clase de servicios podrán como los de la clase A. tomar y dejar viajeros en cualquier punto de su línea, sujetándose para ello a las mismas condiciones señaladas para aquéllos, debiendo abonar en concepto de canon, la cantidad de un céntimo, como minimun por tonelada-kilómetro, liquidación que se hará por meses vencidos. Estos servicios no podrán existir en trayectos que tengan una parte común con línea de la clase A., sino mediante autorización especial de la Junta provincial, y las autorizaciones serán siempre eventuales (art. 73). En el caso de que se otorgase una autorización de esta clase, el nuevo concesionario sólo tendrá derecho de tránsito por el trayecto común, sin que pueda tomar viajeros en el recorrido del mismo, ya que la explotación en él solo corresponde al más antiguo, único que podrá hacer el transporte entre todos los puntos y recorrido de su linea (articulo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926).

Clase C.—Servicios urbanos y suburbanos, con itinerario y horario fijos.

Estos servicios serán regulados con absoluta autonomía por los municipios, pero sólo en cuanto se refiere al transporte por el interior de las poblaciones, ya que la circulación por las carreteras y caminos vecinales, tendrá que serlo mediante autorización de la respectiva Junta de transportes y en la que harán constar las tarifas, itinerarios y puntos de parada, quedando dichos servicios sujetos a las prescripciones del reglamento en cuanto a las faltas y sanciones, (articulo 74.)

Clase D.—Servicios públicos libres, para viajeros, con itinerario y horario indeterminados:

Esta clase de servicios, sólo se podrán efectuar por vehículos matriculados para servicios urbanos y suburbanos, previa autorización de la Junta de Transportes y contratándose el servicio para un itinerario y vehículos completos, sin poder tomar ni dejar viajeros con billete o pago individual. La infracción de las anteriores prescripciones se castigará retirando a los concesionarios toda autorización de servicio público por el plazo de un año (Artículo 75).

Clase E.—Servicios exclusivamente de mercancias, con horario indeterminado.

Sólo podrán llevarse a cabo mediante autorización de la Junta de Transportes y bajo las mismas condi-

ciones enumeradas para los de la clase D, cuando el itinerario sea libre, es decir: «con vehículos matriculados para servicios urbanos, contratados por un itinerario y vehículo completo», sin que pueda dejar carga en los puntos del recorrido ni llevar carga propiedad de más de una persona. Para en el caso de que la autorización sea dada para un itinerario fijo, sus condiciones reglamentarias serán las de la clase B, por lo que no podrán existir en trayectos que tengan parte común con una línea de mercancías de la clase A.

Siendo probable, y hasta existiendo la confabulación de los pasajeros y cargadores con los dueños, o conductores de vehículos de servicio público para dejar burladas las especialísimas condiciones que regulan y caracterizan los servicios de las clases D y E, apareciendo un solo individuo como contratista, o pagador del servicio, sin serlo en realidad, y precisando que la ley quede cumplida en todas sus partes, los agentes de la autoridad dependientes de mi mando, y especialmente la Guardia Civil, tendrán en cuantos casos les ofrezca la menor duda, o sospecha, el deber de investigar por los medios que estén a su alcance la veracidad de las manifestaciones de los ocupantes de dichos vehículos, averiguando enseguida su procedencia, destino, parentesco, vecindad y demás circunstancias que su celo les dicte, conducentes a comprobar la infracción, de la cual serán responsables no sólo los dueños, sino también los mécanicos o conductores que en aquel acto lleven su representación.

En ningún caso los camiones o camionetas autorizadas para servicio de mercancías, ya sean particulares o de servicio público, podrán transportar viajeros; sin que pueda eximirles de esta prohibición pretexto alguno, ya que los citados vehículos sólo pueden ir ocupados por el conductor y un dependiente del dueño, o el dueño mismo, y en forma alguna por el cargador alegando vigilancia de la mercancía, que corresponde al portador de la misma.

Todo conductor de vehículo con motor mecánico deberá ir provisto del correspondiente carnet expedido con arreglo al reglamento de circulación de 16 de Junio último, los que deberán ser clasificados como de 1.ª clase, tratándose de servicio público, así como también deberá llevar la documentación propia del coche que conduce, en la cual aparece la clase de servicio para que expresamente ha sido autorizado y la fecha del reconocimiento técnico del vehículo, que sólo tiene vigencia para el plazo de un año tratándose de coches de servicio público (Artículos 5 y 8).

Las infracciones de cualquiera de las disposiciones antes mencionadas, darán lugar a la imposición de las sanciones que señalan los respectivos reglamentos.

Los Alcaldes, Guardia Civil y dependientes de mi Autoridad quedan obligados a cumplir, hacer cumplir y denunciar a la Junta Provincial de Transportes cuantas transgresiones se cometan contra lo anteriormente dispuesto de que tengan conocimiento.

Segovia, 13 de Marzo de 1927.

El Gobernador-Presidente,

Antonio Mazarrasa

763

Administración de Rentas Públicas de la Provincias

—o—

Impuesto del 1·20 por 100 sobre pagos

Venciendo en 31 de este mes el primer trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos, Juntas Carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta Oficina, durante el mes de Abril próximo, certificaciones en que consten los pagos verificados por las arcas de aquéllos, debiendo advertirles que en el caso de que no se hubiera realizado pago alguno, habrán de enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

20 por 100 de la renta de propios

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio último, esta Administración advierte a las Corporaciones municipales y Presidentes de las Comunidades de esta provincia, el deber en que se hallan de remitir a esta Oficina, en los quince primeros días de Abril próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de renta de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Julio de 1897; previniéndoles que aun en el caso de que no se hubiera realizado ingreso alguno con aplicación a la renta antes citada, deberán mandar certificaciones negativas haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas, la necesidad de remitir, unidos a la misma, los recibos de la contribución correspondiente al trimestre a que haga referencia la certificación, el importe de los cuales se deducirá de las cantidades que figuren recaudadas en el documento de referencia; en la inteligencia de que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

Impuesto del 10 por 100 de arbitrio sobre pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días del mes de Abril próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual por el impuesto del 10 por 100 de arbitrio sobre pesas y medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio próximo pasado; advirtiendo a las Corporaciones municipales, que todas aquellas que no hagan uso del citado arbitrio, están obligadas a enviar a esta Dependencia una certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

Segovia, 15 de Marzo de 1927.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

762

REGISTROS FISCALES

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1926 en relación con el artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos deben proceder a formar, durante el mes de Abril próximo, los apéndices al registro fiscal, cuyos documentos, una vez terminados, serán expuestos al público, precisamente del 1 al 15 de Mayo, sin necesidad de ser anunciado en el Boletín Oficial, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro, oyendo las reclamaciones que se presenten y resolviéndolas antes del 31 del mismo.

En dichos apéndices se incluirán, únicamente las variaciones que señala el artículo 20 del reglamento de 24 de Enero de 1894, en expedientes aprobados por esta Administración; advirtiendo que cada finca aunque sean varios los dueños de ella, ha de figurar en una sola partida de alta o baja, para que no resulten más contribuyentes que fincas del Registro, según dispone el artículo 27 del indicado reglamento.

Estos apéndices, constarán de las casillas y datos que se detallaron en años anteriores.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido variaciones de ningún género lo harán constar por medio de certificación, la que expondrán al público del 1.º al 15 de Mayo, acreditándose tal extremo con otra certificación y uniéndole todos los estados-resúmenes como a los demás apéndices, que son: en el primero, el de riqueza; segundo, certificación de no existir alteraciones en las fincas exentas temporalmente; tercero, igual de las exentas perpetuamente; la certificación de exposición al público y de las reclamaciones que se presentasen y así como de la certificación que se interesa en el último párrafo de esta circular.

Estos documentos se entregarán en esta Administración precisamente antes del 20 de Mayo, los que no tengan reclamaciones, y antes del 1.º de Junio los que tengan interpuestas algún contribuyente reclamación contra él, sin necesidad de nuevos recordatorios, que perjudican la buena marcha de las oficinas; advirtiendo a los Alcaldes y Juntas que de no tener presentado el citado 1.º de Junio estos documentos, se les impondrá por el Sr. Delegado, previa propuesta de esta Administración, la multa de cincuenta pesetas y se nombrarán Comisionados que pasen a recogerlos.

El reintegro que han de traer los repetidos documentos, son de un timbre móvil de quince céntimos de peseta por cada pliego.

Siendo los Ayuntamientos los encargados de la formación de los Registros fiscales y de la conservación de los mismos hasta su comprobación, a los Alcaldes les está encomendado el que las altas de fincas nuevas y las bajas por derribo, se presenten a su autoridad con la puntualidad debida, por lo que expedirán un certificado en el que se haga constar que todas las fincas urbanas enclavadas en sus términos municipales figuran inscritas en los Registros fiscales o amillaramientos y que remitirán unidas al apéndice.

Apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria

CIRCULAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, reformado por Real orden de 22 de Octubre de 1926, los Ayuntamientos y Juntas periciales y Comisiones de Evaluación deben proceder a formar, durante el mes de Abril próximo, los apéndices al amillaramiento, cuyos documentos terminados serán expuestos al público, precisamente del 1 al 15 de Mayo, a los efectos del artículo 60 del reglamento, sin necesidad de ser anunciado en el Boletín Oficial, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro.

Las variaciones que comprendan el apéndice de rústica y pecuaria, han de ser necesariamente motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión o división de fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal y las que por cambio de los objetos a que están destinadas las exceptuadas perpetuamente, haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento; de todas las demás y aun de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible por que las fincas estuvieran amillaradas no se incluirán en el apéndice más que aquellas cuyas variaciones hubieran sido resueltas por esta Administración.

También se ha de tener muy presente que por el artículo 4.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se dispuso que, sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución hayan estipulado o estipulen los propietarios o usufructuarios de fincas con sus colonos o arrendatarios, sólo los primeros están sujetos a la contribución; por tanto no se admitirán variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar o cambiar éstas, se aumentará a la riqueza del propietario la que figura a nombre del antiguo colono.

De la misma manera, todos los bienes que adquiera mujer casada, en pleno dominio, han de figurar a su nombre en el apéndice, puesto que los cónyuges varones no son más que administradores de aquéllos, recomendado muy encarecidamente esta prevención.

Asimismo se tendrá presente que cualquier variación que proceda en pecuaria de las que señala la regla sexta del artículo 56, ha de consignarse en el apéndice, como si de fincas se tratasen; no procediendo baja alguna con motivo del recuento anual si no está debidamente justificada en expediente y acordada por esta Administración.

Bienes del Estado

Los Alcaldes y Juntas periciales de los Ayuntamientos que tengan en sus repartimientos bienes consignados a nombre del Estado, deberán por cuantos medios estén a su alcance, obligar a los poseedores por compra al mismo, previa presentación de las escrituras, a que amillaren o inscribiban a su nombre las fincas que ya no pertenecen al Estado; en la inteligencia de que se exigirá con todo rigor la multa de 10 a 250 pesetas que determina el artículo 45 del reglamento a los contribuyentes que no cumplan con este precepto, dando cuenta a esta Administración las Alcaldías de todos los casos que conozcan.

El apéndice constará de nueve casillas:

1.ª Número del amillaramiento, de alta o baja, y de fincas objeto de variación.

2.ª Nombres de los contribuyentes y objeto de la variación, en donde se consignará aquél la riqueza con que figuran anteriormente en el amillaramiento aumentada en un 25 por 100 las fincas o ganado que se den de alta o baja, expresándose las fincas con todo detalle en sus linderos, requis-

indispensable sin el cual no serán aprobados.

3.ª Calidad de los terrenos.

4.ª Extensión superficial por hectáreas, áreas y centiáreas.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la alteración, en donde se harán constar con todo detalle la procedencia, o sea quién las tenia amillaradas anteriormente, nombre del vendedor, el documento que se ha tenido en cuenta para acordar la variación y su fecha, si es pùblico, lugar y nombre del Notario que lo autorizó, y si privado, lugar y fecha en que se fornuló, y el día del pago de los derechos reales y número de la carta de pago con que se verificó, y oficina liquidadora donde se satisficieron; y

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

A los apéndices habrán de unirse los resúmenes de riqueza rústica, por clases de cultivo y pecuaria por las del ganado, consignando en cada una de las clases el líquido imponible. También deberá certificarse de que todas las variaciones consignadas lo han sido previa presentación de títulos de propiedad en los que aparece la nota del pago de derechos reales.

Los contribuyentes se figurarán por orden alfabético con separación de vecinos y forasteros, siendo conveniente consignar todos los que hayan tenido altas y luego todas las bajas.

Los individuos comprendidos en el documento o aquellos propietarios que se considerasen agraviados, podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes, durante la exposición al público ante el Ayuntamiento y Junta pericial, cuya Corporación las resolverá antes del 1.º de Junio, debiendo obrar indefectiblemente antes de dicho día 1.º, los apéndices, documentos complementarios y reclamaciones, en esta Administración.

En los distritos municipales en que no haya habido transmisión de dominio, ni otra causa que motivase la formación de apéndice de riqueza rústica, se hará constar así por certificación, pero no dejará de formarse por la parte correspondiente a riqueza pecuaria, y uniéndose los mismos resúmenes de riqueza.

Esta Administración cree que con lo expuesto no se ofrecerán dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de tal servicio; pero si así no fuera, pueden consultar las que les ocurra, a esta Administración, en la seguridad de que serán resueltas a vuelta de correo; encargándoles muy especialmente que formen tales documentos en los plazos marcados, remitiéndolos por duplicado, o sea original y copia, debidamente reintegrados con sello móvil cada pliego de uno y otro, evitándose de ese modo las responsabilidades que les serán exigidas.

Segovia, 15 de Marzo de 1927.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

759

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras.—Conservación

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 11 de la carretera de tercer orden de la «Estación de Sanchidrián a la de Otero de Herreros», y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Sanchidrián, Muñopedro y Labajos, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de las expresadas obras se hayan presentado contra D. Manuel Jorge, vecino de Cobos de Segovia, contratista de las obras; debiendo advertir, que si en el plazo señalado no se reciben las certificaciones de referencia, se entenderá que no existen reclamaciones contra dicho contratista, al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), que previene que dichas certificaciones de las Alcaldías deberán estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 15 de Marzo de 1927.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

790

Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Segovia

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de la Audiencia y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Fiscal de este Tribunal contra el fallo dictado por la Junta administrativa de esta provincia en ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, en expediente instruído contra D. Lino Fuentes Herranz, vecino de Escarabajosa de Cabezas, por supuesta defraudación al impuesto sobre la achicoria, cuyo fallo fué declarado lesivo a los intereses de la Hacienda por Real orden de nueve de Diciembre último, se ha dictado en el día de la fecha por este Tribunal resolución acordando dejar sin efecto el anuncio de interposición de dicho recurso publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día de ayer, por ser el propio Fiscal quien a nombre de la Administración interpone el recurso, sin que pueda intervenir en el mismo ninguna persona natural o jurídica en concepto de coadyuvante, debiendo seguir el pleito la tramitación prevenida en el artículo cuarenta y uno de la ley de lo Contencioso.

Y para que así conste, se anuncia al público por medio del presente, cumpliendo lo acordado por el Tribunal y lo firmo en Segovia, a quince de Marzo de mil novecientos veintisiete.—Constancio Herrero.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios de los Ayuntamientos que a continuación se expresan y que se publican en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

505

FUENTERREBOLLO

CONCEJALES

D. Modesto Sancho de Frutos
» Galo Muñoz Sncristán
» Angel Vaquerizo Berzal
» Vicente González Ruano
D. Castor Sancho Martín
» Emilio Vaquerizo Muñoz
» Narciso Martín Gómez
» Sinforiano de Santos Sacristán

CONTRIBUYENTES

D. Faustino Ruano Sancho
» Elías Martín Muñoz
» Mauricio Martín Vaquerizo
» Gerardo Alvaro Alvaro
» Casimiro Diego Marinas
» Zacarías Peña Rodríguez
» Juan Cristóbal Cuesta
» Mariano Sancho Ruano
» Antonio Sacristán Martín
» Julián Sacristán (mayor)
» Julián Sacristán (menor)
» Julián Sancho Cuesta
» Pascual Muñoz Sacristán
» Mariano Sacristán Matarrán
» Carlos Cuesta Vaquerizo
» Casimiro Muuñoz Sacristán
» Emeterio Martín Vaquerizo
» Andrés Sacristán Sancho
» Roque Calvo Merino
» Francisco Gil Benito
» Dionisio Sánchez Berzal
» Tomás de San Felipe Sacristán
» Agapito Vaquerizo Sancho
» Aquilino Sancho Sancho
» Deogracias Barral Peromingo
» Toribio Sánchez Berzal
» Lorenzo Martín Vaquerizo
» Hermenegildo Peña San Bruno
» Inocencio Rodríguez Sacristán
» Doroteo Cuesta Muñoz
» Cayo San Bruno Muñoz
» Vicente Martín Vaquerizo

Fuenterrebollo, 1.º de Enero de 1927.—El Alcalde, Modesto Sancho.

506

MADERUELO

CONCEJALES

D. Francisco Pérez Mayor
» León Ramos Clemente
» Tomás Cebreros de Diego
» Anastasio Sanz y Sanz
» Félix Esteban González
» Dionisio Gil González
» Mariano García Ramos

CONTRIBUYENTES

D. Santiago González García
» Federico Bermúdez Martín
» Pedro García Arranz
» Eladio Bayo García
» Marcelino Carnicero Arroyo
» Gumersindo Miguel Pérez
» Fernando Lobo García
» José Lorenzo Cristóbal
» Antonio Velasco Díez
» Felipe Ruiz Díez
» Eustaquio Martín Lázaro
» José de la Hoz Díez
» Augusto Carnicero Arroyo
» Antolín Delgado Cristóbal
» Feliciano Saja Gil
» Luis Carnicero Arroyo
» Agapito Martín Lázaro
» Marcos Lorenzo de Lama
» Sabas Lorenzo Martín
» Tomás López García
» Alejandro Sanz Martín
» Benito Granda Martín
» Martín Carnicero Arroyo
» Calixto Merino Guijarro
» Juan Martín Sanz
» Antonio García Asenjo
» Segundo Hernando Martín
» Pantaleón Carnicero Arroyo

Maderuelo, 12 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Francisco Pérez.

751

Alcaldía de Pradales

Terminado el repartimiento general de utilidades de este término para el año actual en sus dos partes real y personal, queda expuesto al público por plazo de quince días en el domicilio del Sr. Presidente que suscribe, donde puede examinarse y formular las reclamaciones que se crean justas.

Pradales, a 11 de Marzo de 1927.—El Presidente, Valentín López.

749

Alcaldía de Villaseca

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión del día 2 del actual, ha acordado hacer la designación de Vocales natos de las comisiones de evaluación que han de entender en la confección del repartimiento general de utilidades correspondiente al año 1927, en los individuos que a contitnuación se relacionan:

Parte real

D. Francisco González García
» Esteban de la Cruz Antona
» Mario Sancho Ruiz
» Paulino Antona de la Cruz

Parte personal

D. Ramón Fernández González
» Sinforiano Sanz de la Cruz
» Manuel Sanz Matesanz
» Fermín de San Cristóbal

Los documentos justificativos de estos nombramientos pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de siete días y presentar reclamaciones.

Toda persona que en este término municipal obtenga utilidades de las que señalan los artículos 467 y 473 del estatuto municipal, están obligados a presentar en esta Alcaldía relaciones juradas de dichas utilidades, para lo cual se señala un plazo de diez días, que se empezará a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, por la Junta correspondiente se les estimará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 al 94 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Villaseca, 8 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Indalecio González.

791

Alcaldía de Armuña

Aprobadas que han sido por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio semestral de 1926, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales pueden examinarse por las personas que lo crean oportuno, pudiendo presentar las reclamaciones u observaciones que consideren justas durante dicho plazo; a cuyo efecto se anuncia también este edicto en el sitio de costumbre de esta localidad.

Armuña, 14 de Marzo de 1927.—El Alcalde, P. A., Mariano Fuentes.

785

Alcaldía de Hinojosas del Cerro

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio económico de 1925-26, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlas cuantas personas lo desen y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Hinojosas del Cerro, 16 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Odón Cuesta.

748

Alcaldía de Carbonero el Mayor

El Ayuntamiento pleno de este pueblo, en sesión del día de hoy, ha tenido a bien acordar la celebración de subasta, conforme al reglamento de obras y servicios por Entidades municipales de 2 de Julio de 1924, para la contratación de construcción de un camino vecinal que parte del puente de Bernardos a la carretera de Segovia a Cuéllar, en su kilómetro 27.

Lo que se hace público para que en término de ocho días puedan presentarse cuantas reclamaciones se tengan por conveniente, conforme al artículo 26 de referido reglamento.

Carbonero el Mayor, 13 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Andrés Rubio.

554

CONVOCATORIAS

Don Pablo Gilarranz Casla, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte real del reparto.

Hago saber: Que habiendo de procederse con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis, cuatro de ellos vecinos de este pueblo y dos forasteros si los hubiere, elegidos por votación o elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° La elección se verificará el día 20 del corriente mes, en la Casa Consistorial, dando principio a las diez y terminando a las catorce, y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en este término y dos forasteros (artículo 68 del Real decreto).

3.° Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales (artículo 79 del Real decreto).

4.° Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Condado de Castilnovo, 10 de Marzo de 1927.--El Presidente accidental, Pablo Gilarranz.

Don José Ruiz Hernando, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que habiendo de procederse, con arreglo al articulo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de tres, elegidos por votación o elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° La elección se verificará el día 20 del corriente mes, en la Casa Consistorial, dando principio a las diez y terminará a las catorce, y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de Vocales que cada elector puede votar es el de tres únicamente (artículo 70 del Real decreto).

3.° La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A) B) y C) del artículo 71 (artículo 78 del Real decreto).

4.° Contra la elección y proclamación de Vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio, en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Condado de Castilnovo, 10 de Marzo de 1927.--El Presidente accidental, José Ruiz.

750

Alcaldía de Torreadrada

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares de este término, que ha de servir de base al repartimiento de dichas contribuciones para el próximo año de 1928, es preciso que todo contribuyente que hubiese sufrido alteración en su riqueza, presente durante el mes de Marzo, ante esta Alcaldía, relaciones duplicadas describiendo las fincas objeto de alteración acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión de dominio y carta de pago del impuesto de derechos reales o nota de exención en su caso; advirtiendo que las que se presenten fuera del plazo señalado, no serán admitidas por ningún concepto.

Torreadrada, 7 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Nilamón Lázaro.

777

Alcaldía de Alconada de Maderuelo

No habiendo comparecido a la revisión y declaración de soldados que se verificó en este Municipio el día señalado por la ley, el mozo alistado en el mismo Lisardo Hernández Jiménez, hijo de Antonio y de Guadalupe, que nació el día 8 de Enero de 1906, y desconociéndose el paradero del mismo, se le cita por medio del presente para que comparezca ante estas Casas Consistoriales el día 20 del actual mes y hora de las diez de la mañana para dicho fin, plazo que se le ha concedido por no haberse publicado anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que de no comparacer se le declarará prófugo.

Alconada de Maderuelo 12 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Fructuoso Bernal.

716

Alcaldía de Cabañas de Polendos

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de contribuyentes sujetos en este término al pago del impuesto de cédulas personales, en el año actual de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo (el cual se cuenta desde que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia), no se admitirá reclamación alguna.

Cabañas de Polendos, 12 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Francisco Casado.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Navafría
Estebanvela
Sangarcía

773

Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospicio de Madrid

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos de procedimiento sumario, del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley hipotecaria, promovidos a instancia del Procurador D. Lorenzo López Fontana, en nombre de D. Benjamín Vals Llacer con D. José Herrero de las Heras, sobre reclamación de cantidad, importe de un préstamo, intereses y costas, ha acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción a tipo las siguientes fincas hipotecadas a la seguridad de dicho préstamo:

Una casa en la fonda de San Rafael, término de El Espinar, que antes fué cuadra, situada en la calle de Serrano, sin número, que ocupa una superficie cuadrada de ciento veinticinco metros, cuarenta y un decímetros cuadrados, en un prado, en jnrisdicción de El Espinar, poblado de San Rafael y sitio de la Calera, que formó parte del llamado «El Grande», y una parcela de terreno en la que se ha construído una casa de planta baja y principal, aquélla consistente en un salón diáfano dedicado a taller de carpintería, componiéndose el principal de dos cuartos, que consta cada uno de ellos de recibimiento, dos dormitorios, comedor y cocina; habiéndose señalado para que dicho acto tenga lugar el día trece de Abril próximo venidero a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, piso principal, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, cuyas fincas salen sin sujeción a tipo, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que corresponde a la segunda subasta, o sea la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, cuyas condiciones y obligaciones deberá aceptar el rematante en el acto de la subasta, sin cuyo quisito no les será admitida la pro sición que hicieren; y

Tercera. Que si la postura que hiciere fuese inferior a veintidós quinientas pesetas por ambas fin con suspensión de la aprobación remate, se concederá al deudor due de la finca, al actor o a un tercero torizado por ellos el derecho de jorar la postura en el término de ve días, en cuyo caso será admit definitivamente la postura superior si transcurriesen los nueve días que se mejorase la postura, será ap bado el remate, todo ello de conf midad con lo que dispone la reg duodécima del referido artículo cie treinta y uno de la ley hipotecaria.

Todo lo que se anuncia al públ por medio del presente del que se sertarán copias, con veinte días antelación por lo menos al señala en el BOLETÍN OFICIAL de esta prov cia y en el de la de Segovia.

Dado en Madrid a once de Mar de mil novecientos veintisiete.— Secretario Licenciado, Pedro Tara na.—V.° B.°: El Sr. Juez de prim instancia.

Juzgado municipal de Segovia

Don Gabino Herrero Llorente, Ab gado, Juez municipal de esta c dad.

Hago saber: Que en el juicio luego se hará mención se ha dict la sentencia cuyo encabezamien parte dispositiva son como sigue:

Sentencia: En Segovia, a vein cho de Febrero de mil novecien veintisiete, el señor don Gabino H rrero Llorente, Juez municipal, biendo visto el presente juicio se do entre partes, de la una como de mandante, don Víctor Matesanz Sanz representado por el Procurador d Ricardo Huertas Vázquez, y como d mandado Bernardino Roldán Es ban, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: Que debo de condenar y co deno en rebeldía al demandado B nardino Roldán Esteban, a que u vez firme esta sentencia pague al a D. Víctor Matesanz Sanz, o a su P curador D. Ricardo Huertas Vázqu la cantidad de quinientas pesetas, éste le reclama en este juicio, más las costas de este juicio, y se tifica el embargo preventivo de b nes practicado, como pertenecie al deudor demandado, al cual se n ficará esta sentencia en la forma rrespondiente. Así por esta mi s tencia, lo pronuncio, mando y fir Gabino Herrero Llorente.

Publicación: Leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. bino Herrero Llorente, Juez mun pal, estando celebrando rudiencia blica, hoy día de la fecha de la s tencia, doy fe.—Ante mí: Carlos varro Grassa.

Y para que sirva de notificación demandado rebelde D. Bernard Roldán Esteban, expido la prese para su inserción en el BOLETÍN O CIAL de esta provincia, por desco cerse el paradero del mismo.

Dado en Segovia, a cinco de Ma de mil novecientos veintisiete.— bino Herrero Llorente.—El Secr rio, Carlos Navarro Grassa.

IMPRENTA PROVINCIAL